

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince de febrero de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EMILIA TOVAR
NEIRA EN CONTRA DE LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO - Rad.: No. 11001-31-
10-032-2020-00274-01 (Apelación sentencia)

Aprobado en Sala según Acta No. 021 del 15 de febrero de 2023

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, frente a la sentencia del 28 de junio de 2022, proferida en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 4 de septiembre de 2020 a través de apoderada judicial, la señora **EMILIA TOVAR NEIRA**, solicitó: **1°** Se declare la unión marital de hecho formada entre ella y el demandado, **LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO**, desde el 9 de marzo de 2009, hasta 23 de junio de 2019, **2°** Se declare la disolución de la unión marital de hecho conformada entre los susodichos, **3°** Se declare la existencia de sociedad patrimonial existente desde el 9 de marzo de 2009, hasta el 23 de junio de 2019, como consecuencia de la referida unión marital de hecho, **4°** Se declare la disolución de la sociedad patrimonial referida, y **5°** En consecuencia de lo anterior, se liquide la citada sociedad patrimonial, pretensión ésta a la postre excluida por orden del Juzgado, en razón a naturaleza declarativa del asunto.

Solicitó también, reconocer y declarar como activos de la sociedad patrimonial una serie de bienes inmuebles¹ identificados con Folios de Matrícula Nos. 50C-1490521; 50C-1862773; 50C-1862628; 040-543021; 040-528090; 040-528205; 040-570573 y 50C-1748646; el Vehículo automotor, marca SKODA con número

¹ En virtud de lo cual, el despacho en auto del 3 de diciembre de 2020 reitero “*ACLÁRENSE las pretensiones que se pretenden incluir por no ser propias de este trámite declarativo, pues deberán ser ventiladas a través de un eventual proceso liquidatorio posterior en el que se efectuará la calificación de los bienes que se pretendan incluir dentro de la eventual sociedad patrimonial. Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se ordenó excluir las pretensiones solicitadas en ese mismo sentido.*”

de placa RKT 212, y los valores que consten en entidades bancarias.

Solicita en consecuencia al Despacho, se sirva de oficiar a las entidades por la reserva legal “*a fin de determinar los CDT, existentes durante la sociedad patrimonial de hecho*”, y “*los gananciales de la empresa denominada ALDIESEL IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit 900.226.324-7 y cuyo Gerente es el aquí demandado*”; pretensiones éstas que fueron excluidas por el despacho, al considerarlas ajenas al proceso declarativo.

Solicitó imponer al demandado la obligación de pagar una cuota de alimentos a favor de la demandante por un valor de 2SMLMV, y finalmente, condenar en costas al demandado.

Para fundamentar las pretensiones referidas, afirmó la demandante, a través de su apoderada que, desde el mes de diciembre del año 2008, **EMILIA TOVAR NEIRA** y **LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO**, ambos solteros², se conocieron y posteriormente, iniciaron una relación sentimental. Como consecuencia de ello, decidieron convivir desde el año 2009, suscribieron contrato de arrendamiento de “*un apartamento ubicado en la calle 3 No. 38-90 int 2 apto 818*” el día 9 de marzo de 2009. Así también manifiesta que, a partir del 18 de noviembre de 2010, comenzaron a adquirir los bienes que se relacionaron en el acápite de hechos y pretensiones.

Los compañeros permanentes, según la demandante, con frecuencia realizaban viajes familiares. El 18 de junio de 2019 la señora Neira viajó a Barranquilla “*con el fin de adecuar el apartamento en el que cohabitaban*” e iban a pasar la temporada vacacional junto con el señor López y la nieta éste -Sofía-; no obstante, cuando el compañero llega a Barranquilla, el 22 de junio de 2019 tuvieron una fuerte discusión de pareja, la señora Tovar fue víctima de violencia psicológica por parte del demandado, quien, además, la sacó a la fuerza del inmueble. Dicha violencia, según afirma dentro del documento de demanda, continuó hasta el día siguiente, 23 de junio de 2019, razón por la cual, la señora Tovar decidió adquirir tiquete de regreso a Bogotá, y razón por la cual, a partir de esa fecha -23 de junio de 2019- se dio la separación física y definitiva de las partes.

Al respecto, manifestó la apoderada de la señora Tovar que “*Mi mandante afirma haber sufrido varios casos de maltrato psicológico, pues el aquí demandado*

² Manifiesta dentro de la demanda que “Que la señora Emilia Tovar Neira, está legalmente divorciada del Señor Juan Carlos Pérez Barrios, por medio de sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, proferida por el juzgado sexto de familia de Bogotá de fecha 15 de junio de 2002. (...) Que el señor Luis Armando López Pulido, está legalmente separado de la Señora Fanny Traslaviña Virviescas, tal y como consta en la escritura pública No. 02112 de 26 de septiembre de 2000 de la notaria 46 de Bogotá, por medio de la cual se liquidó la sociedad patrimonial.”

arremetía contra ella durante la vigencia de la unión marital, mediante ultrajes sobre su estado físico y mental, usando palabras como: gorda, loca, inservible, mantenida, etc., en lugares públicos y privados. Este tipo de maltratos ocasionó en mi poderdante serios quebrantamientos de salud, pues padece de cuadros severos de depresión, problemas cardiovasculares, dejando como consecuencia la formulación de medicamentos de manera vitalicia”.

En su unión, dice la demandante, no tuvieron hijos comunes, que el señor “Luis Armando Lopez Pulido funge como Gerente de la empresa denominada ALDIESEL IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA” y la señora Tovar depende económicamente y en su totalidad del demandado. Así también, afirma que las partes “convivieron ininterrumpidamente por el término de diez (10) años, tres (03) meses y catorce (14 días)”.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

2.1. La demanda se presentó el 4 de septiembre de 2020 y, asignada por reparto al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, la admitió en auto del 29 de septiembre de 2020³, una vez corregidas algunas deficiencias⁴, por vía de inadmisión.

2.2. Notificado el demandado por medio de correo electrónico, oportunamente se opuso por medio de las siguientes excepciones de fondo: 1) “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR O SURGIR – UNION MARITAL DE HECHO”; 2) “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y FRAUDE PROCESAL”; 3) “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y MALA FE “y 4) “PRESCRIPCION”.

Según el demandado, las partes nunca fueron pareja –“se veía[n] con alguna frecuencia, sin haber establecido compromiso alguno”- en consecuencia, nunca convivieron bajo el mismo inmueble de manera permanente y singular, “lo que lleva de suyo deducir la ausencia de cohabitación, convivencia (techo, mesa y lecho), como de los otros elementos de solidaridad y apoyo”⁵; el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 3ª No. 38-90, int 2, apto 818 lo firmaron juntos, por cuanto la señora Tovar le pidió el favor “para que le avalara y así poder acceder al

³ Así también, se dispuso el despacho en providencia del 29 de septiembre de 2020, 1) “AUTORÍCESE la residencia de la señora EMILIA TOVAR NEIRA junto a su menor hija (...)Para lo anterior, COMUNÍQUESE al señor LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO lo ordenado a efectos de que garantice la permanencia de la demandante en dicho inmueble sin perturbar su estancia en el bien (...)En caso de ser desatendido el anterior requerimiento y a solicitud de la demandante, sin nueva orden judicial, por Secretaría, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL ordenando el acompañamiento a la demandante para que cesen los actos de perturbación al lugar de domicilio (...)” y 2) a ordenar al demandado a abstenerse a realizar

⁴ En auto inadmisorio del 11 de septiembre de 2020, se ordenó “EXCLÚYANSE las pretensiones quinta a novena, por no ser propias de este trámite declarativo, como quiera que deberán ser ventiladas a través de un eventual proceso liquidatorio posterior”.

⁵ Para demostrar lo dicho, allega certificación de residencia del demandado, en donde consta que reside desde 2013 en inmueble diferente al que señala la demandante, ellos compartieron.

arriendo, nunca mi mandante ocupó dicho inmueble a título alguno, su actuar se limitó a firmar el contrato de arrendamiento”.

La demandante actualmente vive en el inmueble de la calle 4B No. 39B - 90, Interior 3, Apartamento 406, Conjunto Residencial Parques de Primavera de Bogotá D.C., en razón de que el demandado, “*En ejercicio de su derecho de propiedad y posesión de dicho inmueble (...) como un acto humanitario y la amistad especial que sostenía para esa época con la señora Emilia Tovar, quien se encontraba en dificultades económicas para comienzos del 2011, que no le permitían pagar un arriendo decide ofrecer un apoyo temporal a la demandante para que ocupara dicho inmueble, junto con su hija menor para esa época de nombre Zara Valentina, pero si adquirió el compromiso de pagar las cuotas de administración y los servicios públicos*”; inmueble que no ha sido regresado, por lo que se vio obligado a promover trámite reivindicatorio⁶. Resalta que, a partir de noviembre de 2016, la demandante y Zara Valentina Perez Tovar -hija de la demandante-, empezaron a impedir el ingreso del señor López, a pesar de ser él el propietario del inmueble, por lo que, en la actualidad, tanto la demandante, como su hija, son poseedoras de mala fe.

Reitera que nunca ha existido una relación de pareja, ni las circunstancias de maltrato alegadas en la demanda; los denominados viajes familiares ocurren “*a raíz de la amistad cercana en esa época, la señora EMILIA TOVAR NEIRA, le pedía que le prestará el dinero para viajar con mi poderdante, ya que le manifestaba disfrutar de su compañía, por la soledad en que vivía*”. En el inmueble en Barranquilla, en el que según la demandante aconteció el incidente descrito, “*mi representado y la demandante, jamás han convivido (...), es un inmueble que alquila o arrienda por días, semanas o meses. Mi representado le prestó el dinero para la compra del pasaje y le encargó en desarrollo de unas obras*”.

Tampoco “*puede configurarse una separación física y definitiva en las partes en litigio, habida consideración a que nunca han convivido bajo un mismo techo, mi representado desde marzo de 2013, tiene su domicilio, lugar de residencia en el inmueble ubicado en la carrera 39B No. 4-20*” en compañía de sus hijos.

No es cierta la afirmación según la cual, la demandante depende económicamente del demandando, pues el señor **LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO** nunca aportó para la manutención de la señora Tovar, quien además cuenta con “*su propia actividad económica*”; el señor Pulido realizaba préstamos a la demandante, ajenos éstos “*al concepto de ayuda, solidaridad*” familiar.

⁶ Afirma que “*El 3-08 del 2020, se radica virtualmente proceso verbal – reivindicatorio contra la aquí demandante y su hija mayor de edad ZARA VALENTINA, el que le corresponde al Juzgado 36 Civil del circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2020-0022000, el que profiero auto admisorio de la demanda y ordeno la inscripción de la demanda*”

2.3. El 25 de junio de 2021, la parte demandante describió las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, indicó que, conforme a las pruebas allegadas al proceso, es evidente la existencia de la unión marital de hecho contra las afirmaciones “*temerarias*” de la parte demandada. La señora “*desconocía de las actuaciones procesales que se gestaban en su contra como quiera que el proceso reivindicatorio de dominio se notificó el día 23 de abril de 2021*”, después de la presentación de la demanda declarativa de unión marital de hecho.

Frente a la excepción de prescripción, indicó: “*el fenómeno de la prescripción no ha operado, toda vez que el 11 de marzo de 2021 la Organización Mundial de la Salud declaró el Sars Cov 2 (COVID 19) como pandemia (...) Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en su artículo primero, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos (...) se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales (...) Atendiendo los argumentos legales ut supra, podemos determinar que el término de prescripción y caducidad de la acción sub examine fue suspendido el día 16 de marzo en donde iban 8 meses y 16 días, en tal sentido quedaban 3 meses y 15 días de plazo para interponer la demanda (...) el término de caducidad de la acción operaba el día 16 de octubre de 2020, en tal sentido y como la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2020, queda demostrada la improcedencia de dicha excepción*”

El 30 de junio de 2021, la señora Emilia Tovar a través de la apoderada que la estuvo representando judicialmente, solicitó amparo de pobreza.

2.4. En auto del 5 de agosto de 2021, el despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante y emitió el decreto de pruebas, entre otras⁷, las documentales aportadas por las partes “*en tanto sean conducentes y pertinentes*”, el interrogatorio de las partes, la declaración de parte de la señora Tovar y los testimonios requeridos por las partes⁸; además de convocarles a la audiencia de trámite para el día 27 de octubre de 2021.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se celebró el 27 de octubre de 2021, en ella se dejó constancia de un principio de acuerdo alcanzado por las partes, a la postre no formalizado, razón por la cual se abrió paso el debate

⁷ Ver providencia del 16 de septiembre de 2021.

⁸ Los testimonios de la parte demandante: Sara Valentina Pérez Tovar, Carolina Chacón, Beverly Angie Laguna Trujillo, Ana María Ahumada Tarazona, Luz Ángela Muñoz Valencia, Alcides Martínez, María Lucila Bedoya Balderrama, Sabys Leonardo Torres Pérez y Pablo Ramón Chaparro (en auto del 5 de agosto de 2021); y por la parte demandada: Édgar Chávez, Humberto Casallas, Fanny Traslaviña, Estefanía López, Diego Armando López, Octavio Bulla, Guillermo Maldonado, Alejandrina Gallardo Molina, Héctor López, Ximena Ramírez, Adriana Lopez, Werner Gámez, Daniel Felipe Mazuera y William Casallas (en auto del 16 de septiembre de 2021).

probatorio, e interrogatorio a las partes en audiencia del 4 de abril de 2022.

Así entonces, fracasada la conciliación y agotadas las etapas del proceso declarativo verbal, el Juzgado en audiencia celebrada el día 28 de junio de 2022 emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditados los requisitos que configuran la unión marital de hecho, *“si bien con las pruebas recaudadas, incluso la confesión del demandado, se establece la existencia de una relación de pareja (...) lo cierto es que esta relación no cumple los requisitos legalmente previstos para que pueda constituir una forma familiar”* (min.2:14:59)

Con orientación de la sentencia del 23 de septiembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, ponencia de la H. Magistrada Hilda Gonzales Neira, sobre los requisitos objetivos de la unión marital de hecho *“como la convivencia, ayuda, socorros mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia”* (min. 2:16:19) y los requisitos subjetivos *“como el ánimo mutuo de pertenencia, unidad y afectión marital”* (min. 2:16:28), concluyó en este caso no acreditados esos elementos, la demandante no logró a través de la prueba testimonial aportada, demostrar la convivencia permanente y singular, hipótesis tampoco sustentada en la prueba documental.

La propia demandante agrega el fallo, reconoce que no hubo *“comunidad de vida permanente y singular en el documento aportado precisamente con la demanda que hace parte de su historia clínica y en el cual (...) se lee [enero de 2018] (...) “ya no aguanto más, mi vida es una montaña rusa, valentina se fue (...) estoy sola”, más adelante se lee (...) “motivo de la consulta es que la señora vive sola desde octubre del año pasado” (...) es decir, vive sola desde el año 2017 ”* (min.2:18:08), manifestaciones que contradicen lo aseverado por los testigos, por cuanto la misma demandante reconoce ante la entidad de salud que aun cuando tenía una relación sentimental con el demandado, finalmente vivía sola; si bien pudo existir una relación sentimental, en *“la contestación de la demanda se aportaron sendos recibos o letras de cambio que fueron suscritas por doña Emilia como deudora del señor Luis Armando López (...) y se pregunta entonces el despacho ¿Si la unión marital de hecho tiene como fin constituir una comunidad de vida y sus requisitos son la ayuda, el socorro mutuo (...) porque entonces entre doña Emilia (...) y Luis Armando López aparecen estos recibos (...) que dan cuenta de préstamos (...) que no hacen parte de esa comunidad de vida familiar (...)”*(min.2:21:40).

Por otra parte, el demandado tiene la custodia de su nieta desde el año 2011 y, según los testimonios, el demandado no ha dejado de convivir con sus hijos, ni con su nieta, quienes para la fecha en que se afirma por la demandante inició la unión marital de hecho, dependían de su padre.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada en amparo de pobreza de la parte demandante, solicita revocar la sentencia y acceder a las pretensiones, a su modo de ver, la sentencia incurre en errores en el juicio de apreciación de la prueba, por el contrario, indicativa de la intención de constituir la unión marital de hecho, el ánimo de permanencia de la vida común, pues si bien se dio valor probatorio a las expresiones de la historia clínica de la señora Tovar *“El Juzgado desconoció la VOLUNTAD Y EL ANIMO (sic) DE PERMANENCIA entre los señores EMILIA TOVAR NEIRA y LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, que quedó acreditado por más de 10 años de relación, una relación pública de esposos, caracterizada por el apoyo, ayuda mutua, convivencia y singularidad, pues el mismo señor LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, afirmó que no tuvo relación sentimental con persona distinta a EMILIA TOVAR NEIRA, inclusive después de su divorcio”*.

Asevera que el a quo desconoció el testimonio de Valentina, hija de la señora Tovar, quien se refirió al señor López como su padrastro e indicó que él mismo les prestó ayuda económica y emocional, tanto a ella, como a su progenitora. Afirma la apelante que el a quo desconoció todo el acervo probatorio, *“especialmente el contenido del interrogatorio de parte del señor LUIS ARMANDO LOPEZ (sic) PULIDO, quien aceptó la convivencia, que pernoctaba con la señora EMILIA TOVAR NEIRA, no solo en Bogotá sino en otras ciudades del país, y que pernoctó con EMILIA hasta junio de 2019, así mismo, quedó más que probado que mantenía relaciones sexuales, que compartían lecho, techo y mesa, y que el señor **LUIS ARMANDO** reconocía a la señora EMILIA TOVAR NEIRA como su pareja, que existían viajes, que existía apoyo, socorro, y ayuda, que era la señora EMILIA TOVAR NEIRA la que preparaba sus alimentos, la que le ayudaba con su ropa, la que lo acompañaba en viajes, negocios y apoyaba en cualquier proyecto, como cualquier esposa lo haría”*.

Considera entonces errado que el a quo haya sopesado el contenido en las historias clínicas y la existencia de títulos valores, sobre los demás elementos de prueba⁹; faltando a la congruencia porque durante el debate probatorio nada preguntó sobre la historia clínica ni sobre las letras de cambio a las que les dio peso probatorio *“desconociendo que si bien es cierto en el 2018 existió un conflicto entre la pareja que ocasionó alteraciones de salud – psiquiátricas (depresión y ansiedad) en la señora EMILIA TOVAR, nada dijo de que el conflicto cesó, y lo que ocurrió quizá fue una interrupción o conflicto de pareja que ocasionó una ruptura temporal de solo unos meses, sin embargo sí quedó probado una inminente RECONCILIACION (sic) y continuación de la unión marital de hecho para el 2019 donde la pareja realizó viajes”*, mantuvo intimidad y convivencia singular, y permanente pues *“si bien el*

⁹ Manifiesta *“La sentencia impugnada incurre en una apreciación y valoración probatoria parcial desfasada y alejada de la realidad procesal”*

demandado podía quedarse unos días en indistintos tiempos con sus hijos, así era la convivencia de los señores, ello no desacredita que el domicilio y residencia del demandado fuera con la señora EMILIA TOVAR, y se desconoció que era tal la permanencia que a la demandante se le reconoció como esposa inclusive en la ciudad de Barranquilla, lugar donde la pareja también pernoctaba por varios lapsos de tiempo”.

La sentencia no aplica la sana crítica, como criterio obligatorio de evaluación de la prueba no hizo un ejercicio de *“ponderación y valoración en conjunto del acervo probatorio”*¹⁰, porque de hacerlo vería que fue demostrada la comunidad marital, la singularidad y la permanencia; no entendió las manifestaciones de la demandante como resultado de la enfermedad, *“la paciente EMILIA TOVAR tiene discurso desorganizado”, “en este punto el Diagnóstico trastorno delirante”, no tuvo en cuenta la totalidad de medicamentos que le estaban suministrando tales como Respiradora (sic) Lorazepam Bromazepam Losarta[n] Hidroclorotiazida Pregabalina eran alrededor de 7 pastillas a mañana, tarde y noche, por lo que cualquier manifestación podía ser desorientada o desfasada”*. Solicita revocar la sentencia, y acceder a las pretensiones de la demanda.

Réplica: La parte demandada manifiesta su acuerdo con lo resuelto en la sentencia de primera instancia la que, por el contrario, solicita confirmar y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

5.2 El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primer grado, cuestiona el juicio de evaluación probatoria y acusa la inaplicación de la sana crítica como mecanismo legal exigible para sustentar las conclusiones del fallo; con esa omisión, agregó el juzgador a conclusiones contrarias a los intereses de la recurrente, las que solicita socorrer con la revocatoria de la sentencia apelada. En este contexto se impone la revisión del juicio valorativo de los medios de prueba, como objeto central de la labor en esta instancia, acorde con las limitaciones de competencia prescritas en los artículos 320 y 328 del CGP.

¹⁰ Sostiene su dicho en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 12 de marzo de 1992, M.P. Héctor Marín Naranjo

5.3 Los artículos 5° y 42 Constitucional, entre otros, definen los principios rectores de protección igualitaria a la familia, contexto en el que la Ley 54 de 1990 desarrolla los propósitos del constituyente con relación a las familias conformadas sin sujeción a ritualidades especiales. Es así como lo prevé el artículo 1°, según el cual *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*, a la par, el artículo 2° de la misma normatividad, regula el régimen patrimonial de los compañeros permanentes a falta de capitulaciones maritales.

5.4 El Juzgado de primera instancia en el fallo recurrido, negó la pretendida declaración de la unión marital de hecho y le dio la razón a la parte demandada, sobre la base de no encontrar demostrado el presupuesto de continuidad en la relación de las partes; según esa apreciación, no hay en el proceso soporte probatorio para inferir la construcción de un proyecto de vida común entre las partes, ni los elementos objetivos y subjetivos inherentes al concepto de familia.

Al revisar el laborío probatorio, se advierte necesario verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 167 del C.G.P., norma bajo cuyo imperio, *“incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto se persiguen”*, para reconocer a partir de esas cargas, el compromiso legal asignado a cada parte o interviniente de ofrecer la prueba demostrativa de los hechos sustento de sus pretensiones o excepciones. En ese sentido, correspondía a la parte demandante y recurrente, traer al proceso los medios de prueba demostrativos de la afirmada convivencia con las características necesarias para conformar una familia bajo la forma descrita en la Ley 54 de 1990.

VI. Las pruebas recaudadas son las siguientes:

5.1. Documentales obrantes en el cuaderno principal:

5.1.1. Aportadas por la parte demandante:

- *Acta de conciliación de la denuncia realizada por presuntas amenazas interpuesta por la Señorita Valentina Pérez Tovar (hija de la Demandante) en contra de la Señora Fanny Traslaviña Virviescas (exesposa del Demandado) y el video que dio origen a la misma;*
- *Video de Adriana López (hija del demandado) agrediendo a la señorita Valentina Perez Tovar (Folio 4-7 y folio 119-122).*
- *Así también se aportaron videos en los que Fanny insulta a Valentina, hija de la señora Tovar.*
- *Portada de la “escritura pública No. 02112 de 26 de septiembre de 2000 de la notaría 46 de Bogotá, por medio de la cual se liquidó la sociedad patrimonial entre*

el señor Luis Armando López Pulido y la señora Fanny Traslaviña Virviescas” (Folio 8)

- *Copia del contrato de arrendamiento suscrito el día 09 de marzo de 2009 entre el señor LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO y EMILIA TOVAR NEIRA con la señora SANDRA LILIANA MOLINA TOVAR (Folio 9-11)*
- *Certificados de tradición y libertad de los Inmuebles ubicados en la dirección catastral en la calle 4B 39B – 90 Int 3 Apartamento 406, en la ciudad de Bogotá D.C., inmueble ubicado en la dirección catastral carrera 39B 4 97 apartamento 308, en la ciudad de Bogotá, inmueble ubicado en la dirección catastral en la Kr 39B 4 – 20 To 2 Apartamento 1404, en la ciudad de Bogotá D.C., inmueble ubicado en la dirección catastral en la Kr 39B 4 – 20 GS 107, en la ciudad de Bogotá D.C., inmueble ubicado en la dirección catastral en la calle 47 44 – 152 Apartamento 1404 Torre B conjunto residencial Parque Central Hayuelos, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, inmueble ubicado en la dirección catastral en la calle 47 44 – 152 Depósito 13 conjunto residencial Parque Central Hayuelos, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, inmueble ubicado en la dirección catastral en la calle 47 44 – 152 Parqueadero 84 conjunto residencial Parque Central Hayuelos, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, inmueble ubicado en la dirección catastral Calle 83 42D-194 Edificio Multifamiliar “Nova Garden”, Apartamento N.6A, en la ciudad de Barranquilla Atlántico. (Folio 11-39)*
- *Fotografías de viajes realizados por las partes. (Folio 40-60)*
- *“Copia del chat cifrado del señor Luis Armando Lopez Pulido y la señora Emilia Tovar Neira, desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el 23 de junio de 2019” (Folio 61-81)*
- *“Copia del correo electrónico enviado por el señor Luis Armando Lopez Pulido a la señora Emilia Tovar Neira, expresando sentimientos de cariño” (Folio 82)*
- *Copia de la bienvenida del hotel “Casa Ballesteros” de la ciudad de Barranquilla a los señores Armando López y Emilia Tovar. (Folio 83-84)*
- *Copia de la propuesta económica del proyecto Nova Garden enviado al correo electrónico aldiesel.imp@gmail.com del Señor Luis Armando Lopez Pulido y al correo electrónico decorando.emy@hotmail.com de mi poderdante. (Folio 85-88)*
- *Copia de la notificación electrónica enviada por la administración del Edificio Nova Garden de Barranquilla en donde se comunica la realización de un arreglo necesario a los tanques del edificio, dirigida a los correos electrónicos de los copropietarios, entre ellos al de mi poderdante (Folio 89)*
- *Copia de los tiquetes aéreos de los viajes que realizaban los sujetos en litigio a lo largo de la unión marital de hecho (Folio 90-116; 186)*
- *Foto tomada el día 22 de junio de 2019, al señor Luis Armando Lopez Pulido y Emilia Tovar Neira en la ciudad de Barranquilla. (Folio 117)*
- *Certificado de venta de tiquete, expedido por la empresa EXPRESOBRASILIA S.A. en donde se corrobora que la señora Emilia Tovar Neira el día 23 de junio de 2019, viajó desde la ciudad de Barranquilla hasta la ciudad de Bogotá. (Folio 118)*
- *Copia de las historias de consulta por psicología y cardiología (Folio 123-183)*

- *Recibo de gas domiciliario expedido por la empresa de gas domiciliario VANTI S.A. ESP, cuya titular es la señora Emilia Tovar Neira (Folio 184-185)*
- *Certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada ALDIESEL IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit. 900.226.324-7. (Folio 188-193)*
- *Video y audio de Fanny, insultando a Valentina (anexo a contestación de excepciones)*
- *Copia de los recibos de consignaciones realizadas por el señor Octavio Bulla Rodríguez a mi poderdante correspondiente a dineros enviados por el Señor Luis Armando para la manutención de su familia en Barranquilla. (Folio 7-10 de la contestación de excepciones)*
- *Conversación entre Adriana -Hija del señor López- y Valentina -Hija de la señora Tovar- (Folio 11-10 de la contestación de excepciones)*

5.1.2. Aportadas por la parte demandada.

- *Certificación por el señor Werner Gámez, en su calidad de administrador del inmueble donde reside mi mandante desde el marzo de 2013 (Folio 19)*
- *Copia del acta de seguimiento y reintegro del instituto de bienestar familiar-centro mártires, con fecha 1 de agosto de 2011, en donde el defensor de familia deja la custodia de la menor de 42 meses Nicoli Sofía a mi mandante. (Folio 20)*
- *Certificado de afiliación de mi mandante como cotizante a la EPS SALUDCOOP, en el que figura como beneficiara su hija Estefanía López Traslaviña, del 27 de octubre de 2010, y menciona como lugar de residencia la carrera 43 C No. 4-46 de esta ciudad. (Folio 21)*
- *Formulario único de novedades, para ser diligenciado por el cotizante (...) en el que aparece mi mandante y sus hijos como beneficiarios reiterando su lugar de residencia en la dirección citada en el numeral anterior. (Folio 22-26)*
- *Formulario único de novedades, para ser diligenciado por el cotizante de fecha 2 de marzo de 2011, en el que aparece mi mandante y su hija, reiterando su lugar de residencia en la dirección citada en el numeral anterior. (Folio 22)*
- *Formulario inscripción individual -CAFAM de fecha 10 de septiembre de 2008 en donde mi representado relaciona como personas a cargo a sus hijos y Adriana Milena Traslaviña. (Folio 24).*
- *Copias de las escrituras públicas mediante las cuales mi mandante adquirió las propiedades que se relacionan en la demanda y en donde se deja constancia de su estado civil- soltero y sin unión marital de hecho y lugar de residencia (Folio 37-102)*
- *Recibos correspondientes a préstamos que en diferentes épocas efectúo mi representado a la demandante y copia de varias letras de cambio. (Folio 27-34)*
- *Factura expedida de fecha 2011-07-13 relacionada con la compra de vehículo automotor y en donde aparece como lugar de residencia la carrera 43C No. 4-46 y impuesto del vehículo con la misma dirección. (Folio 35-36)*

- *Copias de las escrituras públicas mediante las cuales mi mandante adquirió las propiedades que se relacionan en la demanda y en donde se deja constancia de su estado civil- soltero y sin unión marital de hecho y lugar de residencia (Folio 37-102)*
- *Comunicación del administrador del conjunto en donde reside la demandante, requiriendo el pago de las cuotas de administración y en donde señala que se acercó al apartamento y la señora Emilia Tovar, le informo que mi mandante no reside. (Folio 103-104)*
- *Recibos de servicios públicos dirigidos a mi mandante y correspondientes al inmueble en el cual reside. (Folio 105-110)*
- *Tramite de la conciliación adelantada en la Procuraduría General de la Nación, con copia de la solicitud y constancia de agotada, sin la comparecencia de la demandante. (Folio 111-119)*
- *Auto de admisión de la demanda de Acción de Dominio interpuesta por el señor López, contra la señora Emilia Tovar y la señora Valentina Perez. (Folio 10-11 de la adición)*

5.2. **Practicadas en audiencia prevista en el artículo 372 del CGP:**

El 4 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia en virtud de la cual se dejó constancia de imposibilidad de las partes para llegar a acuerdo conciliatorio, en consecuencia, el despacho procedió a escuchar en interrogatorio a las partes.

En el interrogatorio absuelto, la señora **EMILIA TOVAR NEIRA** aseguró que mantuvo una relación sentimental con el demandado -no especifica fecha-, y que posteriormente “sacaron” un apartamento en arriendo, donde iniciaron su convivencia de pareja desde el año 2009, “yo a Armando lo conocí en diciembre de 2008 (...) iniciamos una relación (...) inicialmente el primer encuentro con la familia, con los hijos fue el lado de Carmen de Apicalá, me invitó, (...) tuve muy buena relación con Adriana; con Diego, para nada y con Estefanía, para nada (...) en enero del 2009 estábamos en la casa de Armando donde él tiene la oficina y Diego tuvo una reacción conmigo muy brusca (...) entonces yo si le dije a Armando (...) si vamos a empezar una relación, a metros, a metros de sus hijos (...) sacamos un apartamento aquí en el conjunto en arriendo (...) estuvimos iniciando ahí el hogar (...) apartamento 818” (min.8:47)

Manifiesta la demandante que, en el apartamento arrendado vivieron un año y medio, y que en “ese año y medio él se quedaba, no se quedaba; el día que no se quedaba por la noche, él llegaba muy temprano de mañana y así fue, hasta que (...) compramos este apartamento el 7 de septiembre de 2010” (min. 11:38), refiriéndose al inmueble calle 4B No. 39B - 90, Interior 3, Apartamento 406, Conjunto Residencial Parques de Primavera Bogotá D.C., donde según afirma, vivieron “bajo el mismo techo” sin interrupción distinta a la de los viajes que hacía el señor López

a Europa y los viajes de fin de año que, de común acuerdo, él hacía con sus hijos. Al respecto agregó que a pesar de dormir juntos todas las noches, los hijos del señor López lo llamaban para darle quejas y entonces *“le tocaba a él pararse a ir a ver a los niños porque se estaban dando golpes”* (min.17:33), entonces se quedaba con ellos esas noches¹¹. Reitera que, desde el 7 de septiembre de 2010 hasta el 23 de junio de 2019, vivieron juntos bajo el mismo techo, el demandado, Valentina su hija y ella.

La separación como pareja, ocurrió según la narrativa de la señora Emilia Tovar, por el episodio de maltrato ocurrido en Barranquilla en el inmueble adquirido y amoblado con la idea de radicarse en tierra caliente, por recomendación médica *“(...) llegamos al apartamento y (...) me dio la orden de que alistara las maletas (...) porque salíamos al día siguiente para Santa Marta, yo lo volteé a mirar y le dije ‘yo no iba a ir a ninguna parte’, y ahí me empezó a decir que (...) yo era una ...[grosería] (...) y que me largara, (...) el cambio totalmente conmigo y ese fue el motivo de la pelea, esa noche fue de puros insultos, trató de pegarme porque yo me fui para la cocina y prendí un cigarrillo y la niña menos mal que estaba ahí, la nieta de él, él se tiró a pegarme y yo me fui a encerrar a la (...) habitación principal, (...) yo llamando a mi hija, le escribí, todos los audios (...) que transmitía a mi hija yo los tengo en el celular”* (min.31:07). Con motivo del episodio de violencia, su hija llamó a la aerolínea para modificar la fecha de vuelo de regreso a Bogotá, sin embargo, debían cancelar un excedente y por no contar con el dinero, decidió regresarse por tierra. Indica que, desde entonces, Armando no regresó al apartamento, por lo que ella decidió regalar la ropa de él.

Se refiere la actora a la familia de quien dice era su compañero, como una familia *“de muchos problemas (...) con muchas peleas”*, el señor *“venía indispuerto”* con ella desde un año antes de la separación, porque ella denunció ante la Fiscalía un presunto abuso del que fue víctima la nieta del señor López, por parte de *“la abuela [Fanny] con unos amigos”* (min. 33:54), e inició trámites por el ICBF.

Asegura la demandante que desarrolló actividades económicas, percibió ingresos *“hasta cuando ya me vi afectada (...) por fibromialgia y ahora último (...) coxartrosis bilateral, también un daño en la columna (...) y (...) un hemangioma, una masa en la espalda (...)”* (min.39:05), ella se separó y divorció de su cónyuge, antes de conocer a Armando, en esa época tuvo que afiliarse a la salud *“del gobierno”*, por eso no le solicitó a Armando que la afiliara, para no perder los beneficios. Las edades de los hijos del señor López, cuando empezaron a convivir, recordó, Diego tenía unos 18 a 19 años, Estefanía tenía entre 10 a 11 años y Adriana, unos 27 años aproximadamente, de ellos cuidaba su progenitora, la señora Fanny, hasta

¹¹ De hecho, indica que solo alcanzaron a convivir por lapsos cortos de tiempo con Adriana, por los problemas de bipolaridad que padece.

que el señor Armado “*los recuperó*” -no precisa la fecha-; no obstante, los hijos siempre fueron muy independientes y no requerían del padre, sino para circunstancias muy puntuales. La custodia de la nieta se le entregó para el año 2011.

En algunas oportunidades, dijo la demandante, visitó la oficina del señor López, pero no en presencia de los hijos, entonces le tocaba esconderse para evitar agresiones de Diego; si bien compartía eventos familiares con los parientes del demandado, especialmente funerales pues como en su criterio se trataba de una “*familia muy disfuncional*”, “*ellos no son de fiestas de fin de año ni del 24, ni de nada, no, ellos no son de fiestas, pero si nos reuníamos siempre para funerales*”; ingresó en 4 ó 5 oportunidades al apartamento donde viven los hijos, para hacer unos arreglos.

Ante las preguntas de su apoderado, reiteró que el hogar se encontraba conformado por su hija Valentina, por Armando y por ella, hasta antes de la separación definitiva con el señor Luis Armando López.

Acepta que el demandado le hizo préstamos para la comprar materiales de costura, desde el año 2009, hasta cuando fue diagnosticada con fibromialgia; en adelante trabajaba de manera intermitente y su hija la apoyó económicamente desde que se separó de Armando.

El demandado **LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO** dijo que sostuvo una relación de amistad con la señora Tovar de casi 9 años, con el tiempo comenzó a ayudarla económicamente con préstamos para que “*saliera adelante*”, incluso firmó como fiador un contrato de arrendamiento para hacerle el favor a la señora Tovar, sin embargo, reitera que nunca vivió con la demandante, porque siempre ha vivido con sus hijos; “*si acaso (...) en los paseos a los que la invitaba (...) cada año eran dos paseos de pronto, eran 3-4 días y siempre eran paseos, de pronto me quedaba en el apartamento allá donde vive ella (...) en mi apartamento mejor dicho, me quedaba un sábado y la acompañaba un ratito y volvía a mi casa con mis hijos, pero nunca he convivido con ella*” (min.1:09:55).

Califica la relación con la demandante, como la de una “*amiga especial*” por cuanto tenían relaciones íntimas, eventualmente, se quedaba entre 2 a 3 horas los sábados en la casa de ella, pero su residencia siempre fue la casa con sus hijos, porque nunca pensó vivir con la señora Tovar ni con nadie desde que se separó de la señora Fanny; siempre ha convivido con sus hijos y la nieta.

La demandante vive con su hija en el inmueble de su propiedad porque al ver la difícil situación económica de ellas quiso ayudar “*para que ella viviera allí un tiempo, mientras se recuperaba económicamente*”; en ese sentido, dice, hicieron un

contrato verbal de arrendamiento, sin que a la fecha la señora Tovar le haya reintegrado el inmueble. Durante los primeros meses visitaba a la señora dos o tres veces a la semana, pero después lo hacía ocasionalmente en sábado; una que otra vez se quedó a dormir en ese apartamento, pero nunca dejó ropa o zapatos de su propiedad en el apartamento.

Admite la relación de amistad y el trato con palabras cariñosas, invitaciones a viajar dos o más veces al año, en calidad de amigos; casi nunca la señora Tovar compartió con sus hijos y, de hecho, nunca la presentó ni como amiga ni, mucho menos como algo más, ante los mismos -sus hijos, quienes inicialmente estuvieron al cuidado de la madre, señora Fanny y dos años después, él quien asumió la responsabilidad de los hijos, posteriormente, la de su nieta. Afirma que nunca ha dejado “*abandonado*” (s) a sus hijos, siempre ha convivido con ellos.

Prueba testimonial:

De los testigos de la parte demandante, se evidenció:

- La declarante **Zara Valentina Pérez Tovar**, hija de la demandante manifestó el “*señor Armando fue mi padrastro*” (min.56:07), entre su progenitora y el demandado existió una relación “*de noviazgo y convivencia*” desde el 2009, de la cual da testimonio por haber convivido con ellos, inicialmente el demandado convivía con ellas “*ocasionalmente*”, pero a mediados de septiembre de 2010, compraron el apartamento donde actualmente residen, él “*se vino a vivir ya acá con nosotras*” (min. 58:20), y desde entonces no hubo separación, más allá de los viajes que el señor López realizaba a Europa. Dijo que hubo viajes familiares, a los que iban con la nieta y/o con la hija mayor del demandado, Adriana-; el señor López ayudaba con el estudio y el aseo, a ella dice la testigo, la “*quería como a una hija*”, corría con los gastos de alimentación y servicios, el núcleo familiar estaba compuesto por ella, su progenitora y el demandado quien, ocasionalmente acompañó a su madre a citas médicas y, le ofrecía apoyo emocional. Conoce a los hijos y nieta del señor López, a una hermana, pero compartió en mayor frecuencia con la nieta y la hija mayor del demandado -Adriana-.

La convivencia entre el señor López y la señora Tovar se extendió hasta junio de 2019, cuando tuvo que enviar dinero a su progenitora regresar a Bogotá porque hubo una pelea con el demandado; para los años 2017 - 2018 la testigo fue a vivir con su progenitor, sin embargo, estuvo en comunicación constante con su progenitora y por lo mismo sabe que la convivencia entre demandado y demandante no se interrumpió.

- **Angie Laguna** llamada a declarar por la demandante, manifestó conocerla unos 15 años atrás, y por esa razón supo de la relación de la señora con el

demandado, quien según dijo, *“pagaba el arriendo, le daba para los servicios, convivía con ella, lo que pasa es que cuando uno iba a la casa, al señor no le gustaba casi que uno [inaudible], inclusive muchas veces uno estaba ahí y él ya iba a llegar (...) pues ya nosotros nos íbamos, cuando estábamos haciendo visita”* (min. 1:58:09), no obstante, asegura él vivía en el inmueble, llegaba a la casa, aun cuando dice, nunca lo vio entrar. Sabe igualmente que su amiga y el demandado viajaban juntos, ella le mostraba las fotos de los viajes.

Sabe la testigo que el inmueble en donde reside la señora Tovar, lo compró el señor López para que ella viviera, pero no puede asegurar cuantas veces visitaba y/o pernoctaba el demandado en el inmueble.

- El testigo **Leonardo Torres** conoce a las partes, por cuanto es el portero del edificio de Barranquilla, la señora Tovar y el señor López *“compraron un inmueble”* y llegaron allá como pareja. Conoció primero -en el año 2017- a la señora Tovar, pues ella estuvo pendiente de la obra desde los inicios y para el año 2018 conoció al señor López con motivo de la entrega del apartamento, la señora Emilia se encargaba de los arreglos del apartamento y de las compras. Afirmó que a partir de una discusión que tuvo la pareja en junio de 2019, la señora salió del inmueble y con posterioridad, en septiembre de 2019, Estefanía, hija del señor López, junto con el señor Armando López, sacaron todo lo que la señora Tovar había comprado para el apartamento. Actualmente el inmueble está en arriendo, pudo percibir cuando vio a las partes, es que tenían un trato de pareja *“ellos llegaron aquí (...) como esposos”* (min. 15:18), si bien se encontró con el demandado dos o tres veces, durante uno o dos días en el inmueble.

De los testigos de la parte demandada, se evidenció que:

- **Estefanía López**, es hija del demandado, no conoce mucho a la señora Tovar, la ha visto dos veces en persona, la primera alrededor del año 2009 ó 2010 para una despedida de la empresa *“en la tarde noche, llegó mi mamá con una amiga de ella y una hija de la amiga de ella, ahí fue donde me la presentó”* y la segunda vez, *“el año pasado (...) cuando fui con mi papá al conjunto de ella, porque nos había llegado una notificación de embargo”*, ninguna otra vez, en ningún evento familiar; pero ha oído a su padre hablar de ella. Ninguna relación sentimental entre su progenitor y la señora Tovar ha existido, según la testigo, eventualmente una relación de trabajo por cuanto la señora Tovar trabaja como independiente en *“decoraciones, costura”*.

Su padre todo el tiempo ha vivido con sus hijos Diego, Estefanía y su nieta, *“la única mujer que ha vivido con mi papá en los últimos 25 años he sido yo”* (min. 1:23:31). Al preguntarle si su progenitor vivió con la señora Emilia, respondió *“no señora, jamás, lo juro por Dios que es lo más sagrado que tengo en mi vida”*, dijo

la testigo que siempre ha vivido con su padre, con quien durmió hasta los 10 u 11 años, él la acompañaba al colegio hasta el grado décimo. Su núcleo familiar durante los últimos diez años lo conforman su hermano Diego, su sobrina y su progenitor, quien además tiene la responsabilidad económica de la nieta; su madre Fanny les daba de comer, hasta que *“yo tomé el cargo, cuando cumplí 18 años”* (min 1:27:17); pero para entonces su mamá vivía con Adriana -hermana mayor de la testigo-.

Su padre siempre se quedaba en la casa, las únicas veces en las que no pernoctaba en el inmueble, era cuando estaba de viaje, por eso, nunca tuvieron necesidad de llamarle en las noches para resolver algún tipo de conflicto, por cuanto incluso el señor López apagaba el celular *“tan pronto cerramos la empresa, hasta que vuelve y la abre”*. Normalmente ambos se alistan en las mañanas para abrir el local, trabajan juntos y después del horario laboral, regresan al apartamento; mientras ella va al gimnasio, su progenitor se queda con la nieta -sobrina de la testigo- ayudándola a los quehaceres escolares. La testigo se considera la mano derecha de su papá, pues trabajan juntos en la empresa y toman decisiones únicamente los dos, con su hermano tiene una relación lejana, pero está pendiente de las cuestiones del colegio de la nieta.

Para el viaje a Barranquilla dice la testigo compró los tiquetes para la señora Emilia quien iba a decorarlo, por lo demás la testigo nunca viajó con la señora Tovar y con el señor López, aun cuando cree que su hermana mayor hizo algún viaje con ellos, pero no podría dar mayor información de eso.

- La señora **Fanny Traslaviña** ex cónyuge del demandado durante 16 años – se separaron en el 2000 / 2001 -tienen 3 hijos y una nieta, conocer a la señora Tovar, porque ella *“iba y me vendía (...) al almacén y me vendía (...) cosas navideñas (...) por eso fue que yo la distinguía a ella”* (min. 2:11:06), fue ella, quien la presentó a su entonces esposo.

Al preguntarle si tenía conocimiento de una relación sentimental entre la señora Tovar y el demandado dijo, *“hasta ahora fue que me vine a enterar (...) que de pronto tuvo una aventura con ella y de pronto pues, como dice uno, pues sin compromiso ni nada”*, porque nunca convivieron él siempre ha estado pendiente de sus hijos, responde por ellos y por su nieta, nunca los ha dejado solos, incluso ella se quedaba algunos fines de semana con él y con sus hijos, y nunca se enteró de alguna convivencia de su ex esposo con alguien.

Recuerda un altercado con Valentina, hija de la señora Tovar, porque *“habló mal”* de Adriana, su hija.

- El testigo **Humberto Casallas** es maestro de construcción conoce a las

PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EMILIA TOVAR NEIRA EN CONTRA DE LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO Rad. No. 11001-31-10-032-2020-00274-01 (Apelación sentencia)

partes, porque realizó algunos arreglos de plomería en el apartamento donde actualmente vive la demandante, hace más de 20 años trabaja con el señor López con quien además comparten actividad física en ciclovia los domingos, conoce por esa cercanía que las partes no vivieron juntas, la única esposa que le conoció al señor López, fue la señora Fanny y después de la separación el señor López vivió con los hijos.

Cuando hizo los arreglos en el apartamento en el que vive la demandante pudo constatar que la señora la señora Tovar, vivía con una señora embarazada y una adolescente.

El demandado, dice el testigo, nunca le comentó sobre algún proyecto de vida con alguien, la familia del señor López está conformado por Estefanía, Diego, Adriana y la nieta (min. 38:18); Estefanía trabaja hace aproximadamente unos ocho años con su padre y tienen su vivienda donde queda el local.

- La señora **Ximena Ramírez** conoce al demandado unos 12 años atrás, porque es asesora en la empresa, en la parte contable; no conoce a la demandante señora Tovar, ni se enteró de alguna pareja de hecho, quienes integran el núcleo familiar del señor Armando López, son sus hijos -Diego y Estefanía- y su nieta.

5. Juicio de valor sobre las pruebas en relación con los motivos del recurso de apelación:

5.1. Limitada como está la competencia de este Tribunal a los aspectos que sustentan el recurso de apelación, debe la Sala a analizar si con los elementos probatorios recaudados en este proceso, es posible determinar, según lo alegado por la parte recurrente, si durante la época señalada en la demanda existió una unión marital de hecho y, en consecuencia, una sociedad patrimonial, entre la señora EMILIA TOVAR NEIRA y el demandado LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO.

Para el recurrente, es pobre el juicio de evaluación de las pruebas efectuado en la sentencia de primera instancia, parte de un análisis aislado y no responde a la hermenéutica de la sana crítica de imperiosa observancia para el juzgamiento de las controversias, defecto por cuenta del cual, llegó el juzgado a conclusiones equivocadas, como la inexistencia de la unión marital de hecho demandada.

Y a propósito se memora que, del derecho a probar ante el Juez los supuestos de las normas cuyo efecto se reclama, surge la obligación consagrada en el artículo 167 del C.G.P., en principio asignada a cada parte (carga de la prueba), de acreditarlos con pruebas legalmente incorporadas y, el consecuente deber de juzgarlas conjuntamente y bajo la perspectiva de la sana crítica, para dar a todos y cada uno de esos medios de prueba en su justa medida, el valor persuasivo que

les corresponde en relación con las pretensiones o excepciones propuestas.

Explica la Corte Suprema de Justicia, que «(...) esa labor [la apreciación de las pruebas] para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3982-2022 del 13 de diciembre de 2022. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta).

Esa mirada crítica del acervo probatorio en este caso, tiene por objeto verificar si con los medios de prueba acopiados demostró la demandante Emilia Tovar Neira, los elementos propios de la estructura familiar que afirma haber constituido con el demandado Luis Armando López Pulido, al amparo de la Ley 54 de 1990, valga mencionar: 1) la voluntad conjunta y recíproca de conformar una familia, 2) la comunidad de vida, 3) su permanencia y 4) singularidad del lazo familiar durante el tiempo indicado en la demanda. En palabras de la Corte en el fallo en cita, acreditar *“La intención de conformar una comunidad de vida, la llamada affectio maritalis, es el presupuesto indispensable de la unión marital de hecho, de la que no solo depende su conformación sino también su subsistencia. Sin formalidades que la antecedan, esa modalidad de vínculo familiar surge de la voluntad responsable de conformarla -artículo 42 superior-, y se consolida cuando ese querer conjunto logra alinear la comunidad de vida permanente y singular proyectada a alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido^[1]; y se extiende mientras «se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»^[2].[^[1] Cfr. CSJ SC 20 sep. 2000, exp. 6117, SC128-2018, 12 feb., entre otras. ^[2] Cfr. CSJ SC de 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01]*

5.2- Demarcado el alcance del laborío en la segunda instancia, se debe partir de un principio de aceptación de la existencia de una relación cercana interpretada por la recurrente como vínculo familiar y por el demandado como *“amistad especial”*, según lo señalado en los respectivos interrogatorios, divergencia que de entrada pone en tela de juicio la convergencia de voluntades para constituir la unión marital de hecho demandada, y que tampoco aparece resuelta con los restantes elementos de juicio recopilados, pues, si bien se ve, ninguna manifestación expresa conjunta o unilateral en sentido positivo sobre el estado civil se conoce, como es usual declararlo, por ejemplo, ante el sistema de seguridad social, o ante amigos y familiares.

Por el contrario, reconoce la señora Emilia Tovar Neira su vinculación a la seguridad social en salud estatal independiente o ajena a la relación familiar aquí demandada, según dijo nunca quiso afiliarse como compañera del demandado, porque no le interesaba perder los beneficios sociales del “*gobierno*”, postura que no sólo desdice de la reclamación de la situación familiar de hecho, sino también de la buena fe presumible por mandato constitucional en los actos de los particulares ante el estado y por supuesto mengua su credibilidad porque: 1) los vínculos de solidaridad propios de la vida familiar justifican la vinculación conjunta a servicios de salud y en general al esquema de protección en seguridad social; 2) porque no es éticamente sostenible un argumento falaz, para acceder a beneficios sociales ocultando la realidad familiar y desdeñar de esa postura, cuando de pedir el reconocimiento de la propia familia se trata, como quien va en contra de sus propios actos.

Pero esta inicial percepción se robustece cuando a la par se revisa la prueba documental incorporada por las partes, constancia de “*INFORMACIÓN DE AFILIADOS EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*” (Folio 178), según el cual, la señora Tovar se encuentra para el 13 de diciembre de 2019, con estado activo de régimen subsidiado, como cabeza de familia.

En el puntual aspecto de definir el estado civil oficialmente ostentado y declarado por el demandado, según la certificación expedida por la *EPS SALUDCOOP*, del 27 de octubre de 2010, cuando supuestamente ya existía la relación familiar demandada, se registra afiliado como cotizante y declara como único integrante de su núcleo familiar y beneficiaria su hija Estefanía López Traslaviña, además de indicar el lugar de residencia familiar en la carrera 43 C No. 4-46 de esta ciudad. (Folio 21).

Ostensible la ausencia en la vida familiar de la señora Emilia Tovar Neira en los posteriores registros, como el Formulario Único de Novedades, para ser diligenciado por el cotizante, registro del demandado y sus hijos como beneficiarios en el mismo lugar de residencia, carrera 43C No. 4-46 de esta ciudad (Folio 22-26), formulario único de novedades, diligenciado el 2 de marzo de 2011, cuando ni siquiera podía avizorarse el actual conflicto.

Tampoco registra como integrante del núcleo familiar del demandado la señora Emilia Tovar, en el formulario inscripción individual -CAFAM diligenciado el 10 de septiembre de 2008, donde se inscribe como dependiente de aquel, Adriana Milena López Traslaviña, hija del señor Luis Armando. (Folio 24).

En la copia de las escrituras públicas de adquisición de algunos inmuebles relacionados en la demanda, entre ellos, el destinado según la señora Emilia a

instalarse como pareja, no figura derecho alguno registrado a nombre de la demandante, y el adquirente Luis Armando López Pulido deja constancia expresa de su estado civil- soltero, sin unión marital de hecho, además señala un lugar de residencia distinto al domicilio de la demandante (Folio 37-102).

Surge entonces incontrastable que no hubo manifestación expresa de la voluntad convergente y responsable de las partes de conformar unión marital de hecho, ni del estado civil de compañeros, ignorado o desconocido tanto por la señora Emilia Tovar Neira, como por el demandado en sus distintas manifestaciones oficiales ante el sistema de seguridad social en salud, bienestar social, (Cafam) y sistema de registro de propiedad inmobiliaria en las escrituras de adquisición de bienes inmuebles, de paso en ciernes, el elemento afectivo unificador, *affectio maritales*, presente y permanente como elemento confirmatorio del ánimo constante de convivencia.

Afirma la apelante que dentro del interrogatorio de parte el demandado reconoció la unión marital de hecho, cuando “*el mismo señor LUIS ARMANDO LOPEZ (sic) PULIDO, afirmo (sic) que no tuvo relación sentimental con persona distinta a EMILIA TOVAR NEIRA, inclusive después de su divorcio*” (negrilla fuera de texto original), es equivocada o entendiblemente interesada la apreciación, desborda la intención manifiesta en el escrito, porque el demandado no desconoce la existencia de una relación especial con la señora Emilia Tovar, viaje y encuentros íntimos por él aceptados como “*amistad especial*”; pero de ahí no se deduce la trascendencia de la relación al ámbito familiar, cuando el demandado al absolver el interrogatorio enfáticamente descarta una relación de esa naturaleza con la demandante y con ninguna persona de hecho, pues su interés afecto familiar se dedicó exclusivamente al cuidado de sus hijos y de la nieta.

5.3.1. No está plenamente demostrado el elemento de la convivencia marital permanente. La demandante y don Luis Armando López Pulido no tenían un domicilio común y único, prueba de ello son los registros oficiales del lugar de residencia de éste, distinto de los ostentados por la señora Emilia Tovar Neira, aseveración corroborada además con la constancia expedida por el administrador del inmueble en el que se manifiesta “*que el señor Luis Armando López (...), ha residido desde Marzo del 2013, en el apt 1404 torre 2, Edificio Alborán ubicado en la Carrera 39B #4-20 de manera continua y permanente junto con sus dos hijos (...) y su nieta (...) durante su estadía ha demostrado ser una persona respetuosa y cumplidora de sus obligaciones*” (folio 19).

Lo mismo puede constatararse en la copia del acta de seguimiento y reintegro levantada en el ICBF, el 1 de agosto de 2011 con respecto a la niña N.S., nieta del demandado a quien la entidad dejó bajo custodia y cuidado, y, según la cual “*con miras a que se reintegre la niña al medio familiar (...) la custodia de la misma*

quedará en custodia del abuelo con el total respeto de la regulación de visitas" (folio 20).

De esa diferencia de domicilios queda registro en la factura de compra del vehículo en la carrera 43C No. 4-46, y pago de impuesto del vehículo con la misma dirección, del 13 de julio de 2011-07-13. (Folio 35-36).

La prueba documental, dice entonces que el domicilio oficialmente registrado por el demandado en sus actos públicos ante las autoridades y particulares, es la carrera 43C-# 4-46 de Bogotá, el que, además, según la prueba testimonial corresponde a la dirección del negocio o empresa agenciado por él y su hija, así lo dice **Estefanía López**, al señalar que su padre todo el tiempo ha vivido con sus hijos Diego, Estefanía y su nieta, circunstancia vivenciada por ella, quien además según dijo cuando cumplió 18 años se dedicó a trabajar con su padre, lo hacen desde temprano y cuando termina la jornada van al hogar. Esto lo corrobora el declarante Humberto Casallas, quien aseguró que Estefanía trabaja hace aproximadamente unos ocho años con su padre, **y tienen su vivienda donde queda el local.**

5.3.2. La prueba testimonial tampoco apoya de modo contundente la tesis de la convivencia familiar, los declarantes convocados por la parte demandante se contradicen o no tienen conocimiento directo y firme de ese hecho, mientras que, los testimonios recibidos por solicitud del demandado, refutan totalmente la tesis de tal convivencia.

En ese sentido la declarante **Zara Valentina Pérez Tovar**, hija de la demandante quien se refiere a don Luis Armando López como su padrastro (min.56:07), asegura que la pareja convive desde el año 2009, primero ocasionalmente, pero desde cuando compraron un apartamento en septiembre de 2010, él "*se vino a vivir ya acá con nosotras*" (min. 58:20), sin embargo, admite más adelante que se separaban cuando él realizaba sus viajes a Europa. Afirma que la relación del demandado con ella era la de "*una hija*", el corría con los gastos de la familia, si bien poco conoció a los hijos del señor Luis Armando. Dice la testigo convivió con la pareja hasta 2017, pero no perdió contacto con ellos.

El testimonio sin embargo se torna insular, y entra en franca contradicción con lo revelado en la prueba documental y el señalamiento del demandado de un domicilio diferente, cuando ni siquiera pudo advertirse la posibilidad de un litigio, además señalado con el fin de asumir la responsabilidad de cuidado y protección de la nieta de pocos meses de nacida y la consecuente necesidad de atender de cerca su cuidado, junto al de sus entonces hijos menores de edad, respecto de quienes ninguna cercanía deseaba propiciar la señora Emilia Tovar Neira, para esa época presunta compañera permanente, según ella misma lo afirma. Luego no

se descarta el riesgo de un sesgo a favor de la parte demandante, dictado por la cercanía afectiva propia del vínculo materno filial.

Muy poco ayuda a esclarecer la situación el testimonio de **Angie Laguna**, quien a pesar, según dijo, de conocer a don Luis Armando por casi 15 años, nunca lo vio entrar al lugar donde presuntamente convivía con la señora Emilia Tovar Neira, casualmente nunca hizo visitas cuando él estaba presente y, aun así, afirma con propiedad que él *“pagaba el arriendo, le daba para los servicios, convivía con ella... lo que pasa es que cuando uno iba a la casa...”*, conoció de sus viajes porque ella le mostró las fotografías, y después de admitir la lejanía de su relación con don Luis Armando, asegura que el demandado compró el apartamento para su amiga. En suma, no ofrece confianza el testimonio sobre la veracidad de las afirmaciones hechas, ni como referente de credibilidad para otros testimonios, porque según aceptó, su conocimiento proviene más de la información entregada por la demandante.

El testigo Leonardo Torres hace un relato circunstancial y deductivo, sin conocimiento directo de la vida de pareja o su convivencia por la sencilla razón de tener un domicilio en lugar distinto del que presuntamente es el domicilio familiar de la pareja, su atestación se refiere a hechos y circunstancias relacionadas con la negociación del inmueble presuntamente adquirido por la pareja, conocimiento que, salvo si alguien se lo hubiese referido, no estaría a su alcance conocerlo dentro del ejercicio de sus funciones y, si solo conoció a don Luis Armando con motivo de la entrega del apartamento, la información no pudo provenir del demandado.

Ahora las dudas con relación a la credibilidad de los testigos que afirman la convivencia de pareja entre las partes, no se disipan con la prueba documental atrás analizada, porque como se vio, ella es totalmente contraria a lo afirmado por la señora Emilia Tovar Neira, ni con las fotografías de la demandante en compañía del señor Luis Armando López, porque entre ellos admiten la existencia de una relación cercana, incluso con expresiones de solidaridad, más de él hacia la señora, que de ella hacia él, como ocurre con préstamos aceptados por doña Emilia para financiar insumos requeridos en su actividad como modista, según se verifica en recibos y documentos que hablan de tales préstamos, indicando de paso, poca confianza en las relaciones contractuales habida entre ellos.

Súmese a lo dicho la negación de la convivencia marital, demandada por parte de los testigos convocados por la parte demandada, la declarante **Estefanía López**, hija del demandado, sólo ha visto a la señora Emilia Tovar en dos oportunidades y afirma categóricamente que su padre siempre ha vivido con ella, con su hermano y con la nieta, por eso descarta la convivencia con la demandante y, aun cuando resulta necesario auscultar el testimonio con mucho rigor crítico en razón al

parentesco cercano de la testigo con el señor Luis Armando López, no pasa por alto el Tribunal lo dicho antes sobre la coherencia de lo dicho por la declarante con la prueba documental acopiada y, con lo dicho por los declarantes **Humberto Casallas** y **Ximena Ramírez**, quienes ratifican que el demandado siempre fue la cabeza del grupo familiar conformado por él y sus hijos.

En igual sentido la señora **Fanny Traslaviña**, aunque no descarta la existencia de algún tipo de relación de Emilia Tovar con don Luis Armando, enfáticamente afirma que él siempre ha vivido con sus hijos, está pendiente de ellos y de la nieta, nunca los ha dejado solos y es responsable económicamente del hogar. Conoce a la demandante, porque le compraban arreglos de navidad y hasta hubo un altercado con Valentina, la hija de la señora por “*hablar mal*” de Adriana, su hija mayor.

Y son coherentes con esas versiones las manifestaciones del demandado Luis Armando López en sus actos públicos, como cuando registró ante el sistema de seguridad social como integrantes del grupo familiar a sus hijos menores de edad, no así a la demandante. Lo son también con las manifestaciones del demandado en sus actos negociales sobre su estado civil.

Por su parte, la señora Emilia Tovar admite alguna falta de perseverancia en la convivencia, explicable, según dijo, en un acuerdo previo de las partes sobre el particular y, en ese sentido, señala “*si bien el demandado podía quedarse unos días en indistintos tiempos con sus hijos*” la relación de la pareja había sido acordada de esa manera, pero nada, ni nadie, da razón de ese acuerdo previo o de la aceptación de las circunstancias personales del señor Luis Armando, más bien de rechazo e insolidaridad para con quien dice era su compañero, cuando asegura que se trataba de una “*familia de muchos problemas*” y, que uno de los condicionamientos impuestos por ella para iniciar la relación, era mantener alejados a sus hijos, “*si vamos a empezar una relación, a metros, a metros de sus hijos*”.

Acreditado entonces con la prueba testimonial y documental que el demandado convivió con sus hijos Diego, Estefanía y su nieta de quien tiene la custodia desde el año 2011, tal como consta en la copia del acta vista al folio 20, durante el tiempo que según la señora Emilia Tovar Neira convivieron, y si bien no desconoce el Tribunal la existencia de circunstancias capaces de imponer a los cónyuges o compañeros forzosamente el vivir en distintos domicilios por motivos laborales, de salud, o porque así lo acuerdan las partes, tal como lo admite la jurisprudencia patria entre otras en la sentencia SC3982-2022 del MP. Luis Alonso Rico Puerta, esa circunstancia debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios y, en todo caso, debe al menos inferirse un propósito común de vida de la pareja, proyecto de vida con intereses y propósitos conjuntos lo que aquí no ocurre.

5.4. No se acredita o infiere en la pareja un proyecto de vida con intereses comunes. Ni siquiera la unidad familiar surge como propósito conjunto de la pareja, pues, aunque la testigo **Zara Valentina Pérez Tovar**, se refiere a la existencia de un vínculo estrecho de ella con don Luis Armando López, como su padrastro y describe dicha relación como la de padre e hija, no hay elementos de juicio indicativos de tal circunstancia, más bien, la prueba testimonial contradice esas supuestas buenas relaciones, según la señora **Fanny Traslaviña**, incluso llegaron a altercados porque la declarante hablaba mal de su hija mayor Adriana, circunstancia consignada en el acta de audiencia pública ante la Inspección Distrital de Policía Rad. Exp 0077/2019 en folio 4, la querellante, es Valentina Pérez, querellada, la señora Fanny, ex cónyuge del demandado por un problema de índole personal, por presuntos comentarios realizados por parte de aquella contra la integridad de Adriana, hija mayor del señor López, pero, aún antes de la última diligencia en la que se deja constancia del vínculo cercano con el demandado, la testigo ha manifestado que desde el año 2017 vivía con su padre, sin contar con que los vínculos de solidaridad característicos de la vida familiar resultan ser más precarios aun de parte de la señora Emilia, hacia don Luis Armando López y su familia, tal como se vio en líneas precedentes.

5.5. Para la recurrente, el Juzgado dejó de apreciar prueba documental relevante como la historia clínica y los títulos valores suscritos por la señora Emilia Tovar Neira, como deudora del demandado, pero el fallo sí valoró estos elementos de juicio conjuntamente con las restantes pruebas aportadas, encontró más relevantes las manifestaciones efectuadas por la demandante en esas historias de tiempo atrás, cuando al referirse a su estado civil dijo que vivía sola, mientras en su demanda sostiene que para esa época llevaba diez años de convivencia con don Armando López, incoherencia poco compatible con sus pretensiones.

Este análisis y el realizado por el Juzgado, partió de la aceptación de una relación sentimental entablada entre la señora Emilia Tovar Neira y el demandado, porque así lo indica la prueba y lo aceptan las partes en sus distintas manifestaciones, apreciación también advertida por el Juzgado, y en desarrollo de esa relación compartieron viajes, negocios como préstamos del demandado hacia la señora para proveer materias primas a su actividad, según se ha explicado, pero esas circunstancias por sí solas, no son suficientes para declarar la existencia de la unión marital de hecho, cuando no se comparte un proyecto común de vida, ni hay convivencia familiar, se echa de menos la solidaridad o la convergencia de voluntades orientada a conformar una familia. En suma, encontrarse en una relación sentimental no implica necesariamente concluir la existencia de una unión marital de hecho, circunstancias diferenciadas por la jurisprudencia, entre otras en las sentencias de la Sala de Casación Civil SC-50402020 del 14 de

diciembre de 2020, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo SC5039-2021 del 10 diciembre 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

El contrato de arrendamiento suscrito el 9 de marzo de 2009 por las partes en calidad de arrendatarios, si bien es prueba indicativa de relaciones de confianza y apoyo mutuos en ese momento, no parece suficiente para desvirtuar lo establecido a través de los restantes medios de prueba, según el precedente análisis, pero para esa época, según dijo la señora Emilia Tovar al absolver el interrogatorio, el demandado se quedaba ocasionalmente con ella (min. 11:38), porque sólo hasta el 7 de septiembre de 2010, la convivencia se volvió permanente salvo cuando el demandado hacia sus viajes y cuando ocasionalmente los hijos llamaban generalmente a manifestarle problemas, porque *“era una familia de problemas”* entonces pasaba la noche con sus hijos.

A este reproche responde el análisis realizado en líneas precedentes, sobre el escaso valor persuasivo de los referidos documentos, así como de los registros fotográficos para demostrar la convivencia permanente y singular durante los periodos señalados indicados en la demanda, cuando por otra parte, los restantes medios de prueba refutan esa posibilidad, o al menos, sustenta de forma seria una distinta.

Las fotografías vistas en los folios 40-60, 90-116; 186, se explican en la relación afectiva aceptada por las partes incluyendo algunos viajes o paseos, pero de ellas tampoco se llega a concluir la convivencia marital de hecho demandada, más bien los mensajes de texto cruzados por la pareja robustece la tesis de la relación afectiva, noviazgo o *“amistad especial”* como la denomina la parte demandada. Veamos:

“[22/01/19,9:16:50p.m.]Armando Lopez Pulido: Entonces a las 6:30am, medio sueñito, que duerma, no se vaya a trasnochar... (...) [22/01/19,9:21:01p.m.]Emilia Tovar: Listo” (folio64).

“[31/01/19,8:10:15p.m.]Emilia Tovar: Por qué no vino????? (...)”

[31/01/19,8:11:19p.m.] Armando Lopez Pulido: No pude” (folio65)

“[9/02/19,4:14:20p.m.]Emilia Tovar: Y salgo en un rato para el apto (...)”

[9/02/19,4:15:08p.m.]Emilia Tovar: Para alistarme e irme al✈ (...)”

[9/02/19,4:15:24p.m.]Emilia Tovar: Te invito un tinto (...)”

[9/02/19,4:15:28p.m.]Emilia Tovar: Vente” (subrayado fuera de texto original) (folio 69),

“[28/04/19,1:58:09a.m.]Emilia Tovar: Espero que la esté pasando bien. Ya supe por boca de Estefanía que si usted tiene varias amiguitas!!! Yo le dije que estaba bien...PERO DOY POR TERMINADA LA RELACIÓN QUE TENÍAMOS NO ME VUELVA A BUSCAR. Le deseo lo mejor y gracias por todo” (folio 79).

En correo del 18 de enero de 2009 (Folio 82) del señor Armando López a la señora Emilia Tovar expresa *“Hola gordita linda: La única foto que tengo en mi correo. Ojalá y clasifique entre tantas fotos recibidas. Con cariño, By by Linda! ARMANDO”*.

Conversaciones que revelan, primero, que para entonces don Armando y la señora Emilia no estaban juntos como pareja que comparte el hogar y, en segundo lugar, que en efecto hay una relación de confianza entre los interlocutores, la señora decide dar por terminada la relación, porque supuestamente se enteró de la existencia de otras *“amiguitas”*, son comunicaciones en las que no se reconoce o da por sentada la existencia de la unión marital de hecho.

Tampoco la remisión de una propuesta económica del proyecto Nova Garden al correo de las partes (Folio 85-88), o el enviado por la administración del Edificio Nova Garden de Barranquilla, informando sobre el mantenimiento de tanque de agua amerita por sí solo el reconocimiento de la unión marital de hecho. (Folio 89), pues, en ninguno de los correos el demandado se refiere a la condición de compañeros permanentes y/o cónyuges, valoración que tampoco cambia porque se hubiere hecho la reserva del Hotel Casa Ballesteros (Folio 83-84) con fecha de llegada del 16 de agosto de 2018, y fecha de salida 19 de agosto de 2018, con huésped titular la señora Tovar, y con número de personas 2 adultos -ella y el señor López-, circunstancias que corroboran la existencia de la relación amorosa o amistad especial, como dijo el demandado y así se consigna en la historia clínica:

Con respecto a la historia clínica de la demandante (Folio 123-183), en ese documento con fecha de egreso 29 de enero de 2018, en el acápite de motivo de consulta *“traída en ambulancia por depresión (...) vive sola desde octubre del año pasado (...) separa desde hace cerca de 19 años (...) relación sentimental desde hace 10 años con Luis Armando”* (subrayado fuera de texto original)¹²(Folio 123) y continua, *“RELACIÓN SENTIMENTAL DESDE HACE 10 AÑOS CON LUIS ARMANDO (...) VALENTINA SE FUE Y YO YA NO QUIERO LEVANTARME (...) ESTOY SOLA”* (Folio 123)

Se queja la recurrente, porque no tuvo *“en cuenta todos y cada uno de los antecedentes, esto es prueba documental citas médicas pues más adelante dice (...) que la paciente EMILIA TOVAR tiene discurso desorganizó, “en este punto el Diagnostico trastorno delirante”, no tuvo en cuenta la totalidad de medicamentos que le estaban suministrando (...) por lo que cualquier manifestación podía ser desorientada o desfasada (...)”*, crítica más bien sesgada, pues precisamente es la parte demandante quien aportó los documentos, y en ellos se refiere la señora a una relación afectiva que sostiene con el demandado, no una relación marital,

¹² Fecha de ingreso 26 de enero de 2018 y fecha de egreso 29 de enero de 2018, es decir, tres días.
PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EMILIA TOVAR NEIRA EN CONTRA DE LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO Rad. No. 11001-31-10-032-2020-00274-01 (Apelación sentencia)

luego no puede quejarse la recurrente sobre los alcances de un documento traído precisamente por ella para ser valorado, ni tampoco atacarlo alegando afectación del juicio o discernimiento de la enferma, quien por lo demás, se queja de la ausencia de su hija quien dice se fue, como efectivamente ocurrió y así lo relató la señora Valentina Pérez, cuando declaró que en efecto para el año 2017 se fue a vivir con su padre.

Véase además que, en anotación del 11 de enero de 2018, de la Dra. Aldana Mariluz Salazar, indica “A SOLICITUD DE LA MEDICA (sic) PSIQUIATRA TRATANTE (...) SE LLAMA A FAMILIAR DE LA PACIENTE PARA QUE ASISTA A HABLAR CON ELLA RESPECTO AL ESTADO DE SALUD DE LA PACIENTE, SE HABLA CON MONICA (sic) (...) HIJA DE LA PACIENTE (...) LA CUAL REFIERE QUE (...) NO PUEDE ASISTIR, SE LE PREGUNTA SI SU HERMANO JUAN (...) PUEDE ASISTIR (...) PERO LA SEÑORA MONICA (sic) AFIRMA QUE NO ES FACTIBLE (...) (sic) SUGIERE QUE LA HERMANA DE 19 AÑOS HABLE CON LA PSIQUIATRA (...)” (Folio 124), sin hacer referencia en ningún momento al señor López. Ahora, en anotación de misma fecha, se indica “SE HABLA CON LA PACIENTE LA CUAL EXPRESA QUE VIVE SOLA, QUE ANTES VIVIA CON SU HIJA LA MENOR DE 19 AÑOS, REFIERE QUE YA NO VIVE CON ELLA DEBIDO A QUE EL NOVIO DE SU HIJA LA MENOR BAJO EFECTOS DE ALUCINOGENOS (sic) CAUSO (sic) DAÑOS EN EL APARTAMENTO DE LA PACIENTE (...)” (subrayado fuera de texto original) (Folio 124), y se deja constancia que como números de contacto la señora Tovar designó el de la Ex Suegra, María Antonia y la de su hija Mónica Pérez.

De hecho, en anotación del 23 de enero de 2018, se anota “PACIENTE DEMANDANTE DE SALIDA (...) REFIERE QUE YA NO SE SIENTE TRISTE, QUE DESEA SALIR A TRABAJAR POR QUE TIENE QUE RESPONDER POR LOS SERVICIOS PUBLICOS (sic)” (Folio 124), contrariando lo dicho en audiencia por ella, por su hija y por la testigo convocada por la demandante, quien aseguró que don Luis Armando pagaba los servicios públicos, en calidad de compañero.

También se lee anotación (enero 2018) “SE REALIZA SEGUIMIENTO PARA LOGRAR QUE FAMILIAR DE LA PACIENTE HABLE CON LA MEDICA (sic) (...) LLAMANDO A LA HIJA DE LA PACIENTE (...) REFIERE QUE NO PODRA (sic) VENIR POR SU HORARIO DE TRABAJO, AFIRMA QUE EL DÍA DE MAÑANA ASISTIRA (sic) UNA PRIMA DE ELLA PARA HABLAR CON LA MEDICA (sic) PSIQUIATRA TRATANTE” (Subrayado fuera de texto original)(Folio 125), pero no se refieren al demandado, omisión que según la recurrente se explica, porque “lo que ocurrió quizá fue una interrupción o conflicto de pareja que ocasionó una ruptura temporal de solo unos meses”, lo que no ha sido objeto de discusión en la demanda y en todo caso, es contrario a lo dicho por la demandante y su testigo principal, la señora Valentina Pérez.

Las manifestaciones de la señora Emilia en su historia clínica son contradictorias, de una parte, asegura que vive sola, pero al referirse a su estado civil dice que tiene “*Unión libre*” (Folio 123 -124), postura que mantiene hasta 23 de junio de 2019, fecha de la supuesta ruptura definitiva (Folios 130,170, 176,181-183), incluso, se reitera, después de la supuesta ruptura definitiva entre las partes; sin embargo, días antes de la presentación de la demanda¹³ recibe atención médica, y entonces sí afirma que vive en unión libre y que tiene dificultades de convivencia con su ex pareja.

En este orden de ideas, no logran las razones de la parte recurrente desvirtuar la presunción de acierto de la sentencia de primera instancia, y un análisis minucioso de los medios de prueba tampoco lleva a conclusión distinta de la adoptada por el a quo, entre otras razones porque ninguno de los medios de prueba se desechó por el Juzgado, valoró todas la pruebas en su justo valor persuasivo, y en ese sentido, advirtió que ni las pruebas de los viajes realizados por las partes, ni de la calidad de “*padrastró*” asignada al señor López, por Valentina en documento del 2019 los referidos correos, las fotos, ni de la historia clínica, ninguno de los documentos traídos por la recurrente, son concluyentes para dar por sentados los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho demandada, cuando por otra parte, la prueba testimonial y otros documentos desdican de la existencia de tales requisitos.

Flaquean los argumentos del recurrente para sustentar la comunidad de vida, la permanencia, y la convivencia ininterrumpida desde el año 2009 hasta el 2019, las relaciones de solidaridad expresadas en el socorro y ayuda mutuos, esencialmente porque no se aportaron elementos de prueba que permitan vislumbrar los elementos objetivos y subjetivos necesarios, para establecer la familia, ánimo de permanecer en unidad y *affectio maritalis* que constituyen el elemento denominado *la comunidad de vida*, mientras lo único aceptado por la parte demandada, son las relaciones íntimas y los viajes que “*como amigos especiales*” realizaban.

En este orden de ideas, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el

¹³Documento de 25/08/2020

Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en razón a que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza.

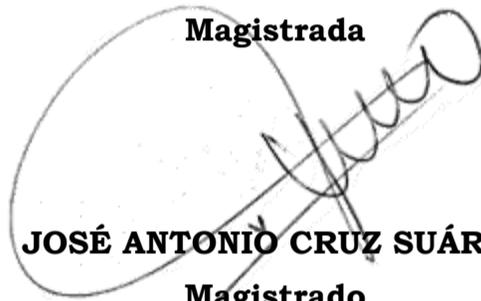
TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



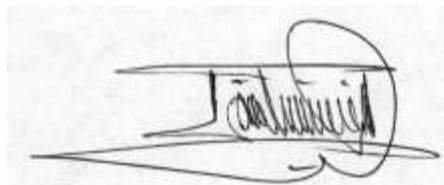
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado